

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se rije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín, de fecha 29 y 22 de Diciembre de 1905. Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimiere de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. M.ª. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 4 de Julio de 1911)

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

RELACION nominal de propietarios, rectificada, á quienes en todo ó en parte se han de ocupar fincas con la construcción de las obras de los trozos 5.º y 4.º de la carretera de Valderas á la de Madrid á La Coruña.

Término municipal de Villaquejida

Número de orden	Nombre de los propietarios	Clase de terreno	Vecindad
1	Terreno del Ejido del común		
2	Avelino López de Bustamante	Trigal	Villaquejida
3	Melchor Villamandos	Idem	Idem
4	Alejandro Rojo	Idem	Benavente
5	Avelino López de Bustamante	Idem	Villaquejida
6	María Fernández Castro	Idem	Idem
7	Dominica Navarro Astorga	Idem	Idem
8	Gerardo González Llamas	Idem	Idem
9	Raimundo Huerga Herrero	Idem	Idem
10	Feliciano Rodríguez Villamandos	Idem	Idem
11	José Castro González	Idem	Idem
12	Clemente Cadenas Aguado	Idem	Idem
13	Tomás Huerga Astorga	Idem	Idem
14	Herederos de Blas Burón	Idem	Villahornate
15	José Huerga Astorga	Idem	Villaquejida
16	Francisco Huerga Astorga	Idem	Idem
17	Gregorio Hidalgo Redondo	Idem	Idem
18	Ramón Redondo Zapatero	Idem	Idem
19	Cipriano Villamandos López	Idem	Idem
20	Felipe Villamandos López	Idem	Idem
21	Carolina Redondo Valverde	Idem	Santa Colomba
22	Francisco Andrés Villamandos	Idem	Villaquejida
23	Santiago Cadenas Martínez	Idem	Roales
24	Francisco Huerga Cadenas	Idem	Cimanes de la Vega
25	Eloy Pérez Cadenas	Idem	Idem
26	Jacinto Lozano Cachón	Idem	Idem
27	Petronila Huerga Herrero	Idem	Villaquejida

Número de orden	Nombre de los propietarios	Clase de terreno	Vecindad
28	Alonso Villastrigo Alonso	Trigal	Villaquejida
29	Hdros. de Miguel Fdz. Banciella	Idem	Idem
30	Miguel Fernández García	Idem	Idem
31	Manuel Huerga Herrero	Idem	Idem
32	Wenceslao Pérez Villamandos	Idem	Idem
33	Juan Rodríguez Morán	Idem	Cimanes
34	Jacinto González Andrés	Idem	Idem
35	Lázaro Huerga González	Idem	Villaquejida
36	Hdros. de Pedro Hrga. Zapatero	Idem	Idem
37	Santiago Cadenas Martínez	Idem	Roales
38	Jacinto González Andrés	Idem	Cimanes
39	Miguel Fernández García	Idem	Villaquejida
40	Inocencio Muñiz Paramio	Idem	Idem
41	Santiago Huerga Martínez	Idem	Idem
42	Hdros. de Pedro Hrga. Zapatero	Idem	Idem
43	Catalina Moreno Moreno	Idem	Idem
44	Angela González Calderón	Idem	Idem
45	Dominica Navarro Astorga	Idem	Idem
46	Valeriano Villamandos Castro	Idem	Idem
47	Francisco Huerga Astorga	Idem	Idem
48	Eduardo Morán Astorga	Idem	Cimanes
49	Jacinta Lozano Cachón	Idem	Idem
50	Isidro Rodríguez Pérez	Idem	Villaquejida
51	Lázaro Huerga González	Idem	Idem
52	Casimiro Navarro Astorga	Idem	Idem
53	José Aguado Redondo	Idem	Idem
54	El mismo	Idem	Idem
55	Lázaro Huerga González	Idem	Idem
56	José Aguado Redondo	Idem	Idem
57	Lázaro Huerga González	Idem	Idem
58	Miguel Fernández García	Idem	Idem
59	Tomás Rodríguez Herrero	Idem	Idem
60	Laureano Castro Aguado	Idem	Cimanes
61	Francisco Almanza Amez	Idem	Villaquejida
62	Lucidío González Fernández	Idem	Cimanes
63	Victorino Huerga Charro	Idem	Idem
64	Andrés Martínez Tirados	Idem	Villaquejida
65	Julian Pérez Villamandos	Idem	Cimanes
66	Camilo Cadenas Zotes	Idem	Villaquejida
67	Secundino Zotes Cadenas	Idem	Idem
68	El mismo	Idem	Idem
69	Francisco Huerga Astorga	Idem	Idem
70	Melchora Muñiz Paramio	Idem	Idem
71	José Zancada Gallego	Idem	Idem
72	Inocencio Muñiz Paramio	Idem	Idem
73	Gregorio Fernández Huerga	Idem	Idem
74	Hdros. de José Zapatero	Idem	Idem
75	Manuel Calzadilla Rodríguez	Idem	Idem
76	Francisco Martínez Alonso	Idem	Idem
77	José Huerga Paramio	Idem	Idem
78	María Santos Fernández	Idem	Idem
79	José Baza Rodríguez	Idem	Idem

Número de orden	Nombre de los propietarios	Clase de terreno	Vecindad
80	Antonio Cadenas Hrga. (mayor)	Trigal	Cimanes
81	Pedro Redondo Girón	Idem	Villaquejida
82	José Huerga Astorga	Idem	Idem
83	Enrique Zotes Cadenas	Idem	León
84	Bernardo Huerga Cadenas	Idem	Villaquejida
85	Lorenzo Griz. Cadenas (mayor)	Idem	Cimanes
86	Wenceslao Pérez Villamandos	Idem	Villaquejida
87	Vicente Villamandos	Idem	Santa Colomba
88	Melquiades Gallego López	Idem	Villaquejida
89	Alberto Fernández Gorgojo	Idem	S. Mamés de Abad
90	Felipe Villamandos López	Idem	Villaquejida
91	Hdros. de José Zapatero	Idem	Idem
92	Máximo Franganillo Zapatero	Idem	Idem
93	Francisco Huerga Paramlo	Idem	Benavente
94	Alberto Fernández Gorgojo	Idem	S. Mamés de Abad
95	Herederos de Primitivo Álvarez	Idem	Villamañán
96	Inocencio Muñiz Paramlo	Idem	Villaquejida
97	Obdulio Castro González	Idem	Idem
98	Hdros. de Pedro Hrga. Zapatero	Idem	Idem
99	José García Borrego	Idem	Idem
100	Hdros. de Miguel Fdz. Banciella	Idem	Idem
101	Francisco Huerga Astorga	Idem	Idem
102	Hdros. de Pedro Hrga. Zapatero	Idem	Idem
103	José Gallego Cabañeros	Idem	Idem
104	Bernardo Pérez Villamandos	Idem	Idem
105	Felipe Villamandos López	Idem	Idem
106	Quintín Ayet Vargas	Idem	Idem
107	Hdros. de José Zapatero	Idem	Idem
108	Petronila Huerga Herrero	Idem	Idem
109	Hospital de Convalécientes	Idem	Benavente
110	Matías Villamandos Pérez	Idem	Villaquejida
111	Isaac García	Idem	Valencia de D. Juan
112	Melquiades Villastrigo Gallego	Idem	Villaquejida
113	Francisco Huerga Cadenas	Idem	Cimanes
114	Casimiro Navarro Astorga	Idem	Villaquejida
115	Matilde Araujo	Idem	La Bañeza
116	Gumerindo Navarro Gallego	Idem	Villaquejida
117	Manuel Huerga Herrero	Idem	Idem
118	Josefa Lajedo Robles	Idem	Idem
119	Ramón Redondo Zapatero	Idem	Idem
120	Venancio Andrés Álvarez	Idem	Idem
121	Matilde Araujo	Idem	La Bañeza
122	Avelino López de Bustamante	Idem	Villaquejida
123	Francisco Huerga Astorga	Idem	Idem
124	Casimiro Navarro Astorga	Idem	Idem
125	Benito Cadenas Zotes	Idem	Idem
126	Martín Morán y Froilán Cadenas	Idem	Cimanes
127	Camilio Cadenas Zotes	Idem	Villaquejida
128	Eustaquia Bustamante Rodrgz	Idem	Madrid
129	Felipe Villamandos López	Idem	Villaquejida
130	Liberto Morán Redondo	Idem	Idem
131	Hdros. de José Zapatero	Idem	Idem
132	Francisco Andrés Villamandos	Idem	Idem
133	Juan Manuel de León	Idem	Idem
134	Pedro Redondo Girón	Idem	Idem
135	José García Borrego	Idem	Idem
136	Julián Pérez Villamandos	Idem	Cimanes
137	María del Rosario Pérez Morán	Idem	Barlones
138	Aniceto González Morán	Idem	Villaquejida
139	Nicolás Martínez Navarro	Idem	Idem
140	El mismo	Idem	Idem
141	Avelino Martínez Almanza	Idem	Idem
142	Alonso Villastrigo Alonso	Idem	Idem
143	Romualdo Pérez Borrego	Idem	Idem
144	Secundino Zotes Cadenas	Idem	Idem
145	Bernardo Huerga Cadenas	Idem	Idem
146	Victor Pérez Cadenas	Idem	Idem
147	Enrique Zotes Cadenas	Idem	León
148	Vicenta Villamandos	Idem	Santa Colomba
149	Meichora Muñiz Paramlo	Idem	Villaquejida
150	Vicenta Villamandos	Idem	Santa Colomba
151	Basilio Rodríguez Huerga	Idem	Villaquejida

Lo que se hace público para que las personas interesadas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente de 10 de Enero de 1879.

León 28 de Junio de 1911.—El Gobernador civil, José Corral y Larre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La reorganización de las Juntas provinciales y locales de Pro-

tección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, creadas en virtud de la Ley de 12 de Agosto de 1904, regidas por el Reglamento de 24 de Enero de 1908 y dotadas ya de los medios económicos que les concede la ley de Presupuestos vigente, ex-

ge que emprendan una activa y fructífera labor, armonizándose sus tareas con las del Consejo Superior dependiente del Ministro de la Gobernación, que suscribe, Presidente nato de dicho Consejo. Para obtener los debidos resultados, las Secciones creadas en dichos organismos deben ocuparse activamente de los asuntos referentes á sus especiales cometidos para su más rápida resolución.

La eficacia de la ley estriba en aunar las iniciativas generosas de todos los hombres de buena voluntad con la acción oficial, siendo indispensable para ello que las Juntas de distrito y barrios organizadas en las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario, dependientes de las Juntas provinciales de Protección, así como las meritorias Sociedades benéficas de índole privada coadyuven á la difícil tarea protectora, por lo cual deben establecerse íntimas relaciones entre aquéllas y éstas, sin menoscabo de su independencia, á fin de hacer resaltar su notoria importancia y nobles fines protectores.

Urge asimismo implantar los servicios de inspección y vigilancia que señala el Reglamento de Puericultura de 12 de Abril de 1910, así como preparar la creación del Instituto Nacional de Maternología y Puericultura con sucursales en las capitales de provincia para la completa aplicación de la ley.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Junio de 1911.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

En atención á las razones que preceden y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La Secretaría General del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, organizada con el personal auxiliar necesario, constituirá la Sección técnico-administrativa del Consejo para el despacho de los asuntos que la encomiendan el Pleno, las Secciones y el Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de las disposiciones vigentes y con arreglo á los artículos 20 y 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1903. Serán Jefe y Subjefe, respectivamente, el Secretario general y el Vicesecretario nombrado por la Comisión ejecutiva para sustituir á aquél en ausencias y enfermedades. Ambos procederán siempre del Consejo, el cual determinará las condiciones y aptitud del personal auxiliar, redactando los reglamentos de orden interior que estime convenientes, pudiendo acordar la concesión de dietas ó gratificaciones á dicho personal dentro de los créditos del presupuesto. De estas propuestas se dará conocimiento al Ministro de la Gobernación, para que éste pueda determinar el personal de plantilla del Ministerio que las necesidades del mismo permitan, y los demás nombramientos recaerán en personas que reúnan las condiciones exigidas en cada caso y que no pertenezcan á ninguna otra dependencia oficial.

Art. 2.º Las Secciones del Consejo, con la cooperación de la Secretaría General, se ocuparán activamente en los asuntos á que hacen referencia los artículos 35, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, á fin de contribuir al cumplimiento del art. 8.º de la Ley, relativo á la confección de Memorias que señalen los resultados obtenidos por la aplicación de la misma. Cada Sección designará un Ponente, facultado para resolver, de acuerdo con la Secretaría General, los asuntos de competencia de aquélla, á fin de proponer al Ministro las resoluciones urgentes, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo en las reuniones periódicas que éste celebre. La Comisión ejecutiva del Consejo queda facultada para resolver ó proponer en iguales términos los asuntos que corresponden á ésta.

Art. 5.º Las Juntas de distrito y barrios organizadas en las capitales y pueblos de gran vecindario, con arreglo al art. 31 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, dependerán de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, las cuales comunicarán trimestralmente á la Secretaría general del Consejo Superior la relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquéllos. Las Sociedades benéficas que existan en la actualidad, ó se creasen en lo sucesivo, dedicadas á la protección de la infancia y represión de la mendicidad, así como las personalidades que éstas designaren, serán consideradas como Auxiliares gratuitos del Consejo y de las Juntas locales, estableciéndose entre ellas las debidas relaciones, sin menoscabo de su independencia, á fin de contribuir al más eficaz cumplimiento de la Ley de 25 de Julio de 1903 sobre vagancia y mendicidad de los menores de 16 años, y Leyes de 26 de Julio de 1878 y 13 de Marzo de 1900 referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres. Los actos meritorios por aquéllas Sociedades ó personalidades realizados se publicarán en el órgano oficial del Consejo y en los *Boletines Oficiales*.

Art. 4.º El Consejo Superior y la Comisión ejecutiva entenderán en todo lo referente á la mendicidad en general, proponiendo á la Superfioridad las medidas ó reformas que la experiencia aconseje para contribuir á la extinción de este mal social en los diversos aspectos del problema.

Art. 5.º El Consejo Superior confeccionará los modelos de impresos y libretas para las nodrizas, proponiendo al Ministro, en plazo breve, los medios conducentes para crear el Instituto Nacional de Maternología y Puericultura á que hace referencia el Real decreto de 12 de Abril de 1910, cuyo Reglamento organiza en toda España los servicios de inspección y vigilancia protectora que corresponden á dicho Consejo y á las Juntas provinciales, centralizados en la Sección Técnico-Administrativa dependiente de la Secretaría general.

Art. 6.º El Consejo Superior y las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, procederán desde luego á aplicar los artículos 18 y 25 del Real decreto de 24 de Enero de 1908, proveyendo las vacantes que resul-

tasen en la forma que el mencionado precepto determina. Una vez completado el número de Vocales que han de formar la Corporación, se procederá a nueva elección para las Secciones y Comisión ejecutiva.

Art. 7.º Los nuevos nombramientos de Consejeros á individuos de las Juntas á que hace referencia el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, serán siempre hechos por el Ministro de la Gobernación á propuesta del Consejo Superior, acompañando la relación de méritos de cada uno de los candidatos.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castiello.

(Gaceta del día 24 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta de Madrid*, de esta fecha, el Reglamento para la aplicación de la Ley de 12 del corriente mes, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes, que ha de regir con carácter provisional hasta que se dicte el definitivo, con audiencia del Consejo de Estado.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se abra una información durante el plazo de dos meses, para que cuantas personas y Corporaciones de todas clases deseen formular observaciones acerca del contenido de dicho Reglamento, puedan verificarlo, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la parte que se estime procedente, al redactar al Reglamento definitivo, ordenando que se acompañe al proyecto que se formule, cuando fuere remitido á informe del Consejo de Estado, una relación de aquéllas, para todo lo cual se dará la mayor publicidad, por las Delegaciones de Hacienda al referido Reglamento provisional á esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1911.—Rodríguez. Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del día 1.º de Julio de 1911)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 11 DE MAYO DE 1911

Presidencia del Sr. Alonso Vázquez

Abierta la sesión á las diez y cinco y quince, con asistencia de los señores Jolis, Alonso (D. Germán), Argüello, Arias, Balbuena, Crespo (don Ramón), Crespo (D. Santiago) Berueta, Suárez, Ureña, Gullón y Diez Cansco, después de leerse y pasar á las Comisiones para dictamen varios asuntos, se leyeron los emitidos por la Comisión de Hacienda, proponiendo sean aprobadas y remitidas al señor Ministro de la Gobernación las cuentas de propiedades y derechos

de la provincia de los años de 1903 al 1909; que sea igualmente aprobado el presupuesto extraordinario, formado por la Contaduría, y el de la de Fomento, proponiendo se haga una tirada de 3.000 ejemplares de la ley de 24 de Junio de 1908, sobre repoblación forestal, para repartirlos entre los Ayuntamientos, cuyos dictámenes fueron declarados argüellos á petición del Sr. Argüello los primeros, y del Sr. Crespo (D. Ramón) el último, pasando á figurar en la orden del día.

El Sr. Ureña, contestando á una pregunta de las sesiones anteriores, hecha por el Sr. Suárez, manifiesta que los asilados de la imprenta que salen á trabajar fuera, lo hacen para perfeccionarse en el oficio, dando las gracias al Sr. Suárez por la diligencia empleada por el Sr. Ureña.

Después de admitidas excusas de asistencia á los Sres. Gómez, Sáenz de Miera y Alonso (D. Isaac), y de leerse un dictamen de plantilla de la Comisión especial, quedó veinticuatro horas sobre la mesa, después de pedir la urgencia el Sr. Balbuena, creyendo la Asamblea debía dejarse el tiempo indicado para su mejor estudio; lo que se acordó en votación ordinaria.

Se dió por leída y pasó á la Comisión de Fomento, una proposición para que el Auxiliar de Caminos confeccione el mapa de la provincia.

ORDEN DEL DÍA

En votación ordinaria, y á propuesta de la Comisión de Gobierno y Administración, se aprobaron los siguientes dictámenes: remitiendo á informe del Ayuntamiento, el expediente de traslado de capitalidad de Santa Colomda de Curueña; devolviendo para reforma el proyecto de Ordenanzas del Ayuntamiento de Vegaquemada; desestimando el recurso de D.ª Irene Valencia, contra el repartimiento de arbitrios municipales; concediendo un plazo de veinte días al Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes y á D. Macario Domínguez para ser oídos en un expediente; desestimando un recurso interpuesto por D. Isidro Fernández, de Villadecanes; declarando bien formada la Junta municipal de Villamandos cuyo sorteo se celebró en 1.º de Septiembre de 1909, desechando la petición de pensiones de D.ª Ceferina Peña y D.ª Manuela Santos, por oponerse el Reglamento; desestimando los recursos de D. Antonio Alonso y D. Francisco Freile, contra acuerdo del Ayuntamiento de Santiago Millas, que les incluyó en un repartimiento.

En votación ordinaria se aprobó el dictamen de la Comisión de Beneficencia sobre construcción de un Manicomio en Oviedo, para esta provincia y las de León y Santander, autorizando á la Comisión provincial para estudiarlo y resolver lo más beneficioso para los intereses de la provincia.

Leído nuevamente el dictamen de la Comisión de Fomento, sobre la proposición de los Sres. Suárez, Ureña y Alonso (D. Eumenio), en obsequio de la repoblación forestal, y después de hacer uso de la palabra el Sr. Alonso (D. Mariano), á quien se acordó admitir una enmienda, se aprobó el dictamen en votación ordinaria, acordándose: 1.º, que se reproduzca en el BOLETÍN OFI-

CIAL seis veces en el transcurso de tres meses, la ley de 24 de Junio de 1908, sobre repoblación forestal, y que se haga una tirada de 3.000 ejemplares para repartirlos entre los pueblos de la provincia; 2.º, que se publique en el BOLETÍN una circular para que en el plazo de un mes señalen los Ayuntamientos á la Diputación los montes ó terrenos que deben declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes no catalogados que se hallen en los casos señalados en el artículo 1.º de dicha ley, con expresión de la entidad ó persona á quien pertenezca; 3.º, una vez recogidos los datos, se remitirán al Excmo. Sr. Ministro de Fomento para que dicte la Real disposición que declare en la provincia de León los montes ó terrenos que deban repoblar forestalmente, entre los que figuren en la relación que se remita, facultándose á la Comisión provincial para que coopere á la formación de Sociedades de las que determina el art. 4.º de la ley de 24 de Junio de 1908.

Después de acordar que se una á los dictámenes análogos que han de resolverse, uno de la Comisión de Beneficencia respecto á un socorro solicitado por un vecino de Busdongo, se aprobó otro de la misma Comisión poniendo á disposición del Sr. Regente de la Escuela Práctica Graduada, un asilado del Hospicio que cuida de los niños sordomudos y ciegos, á los que se ofrece á dar enseñanza gratuita dicho Profesor, por lo que al aprobar el dictamen en votación ordinaria, se hizo constar la satisfacción con que se ha visto el celo é interés que el señor Regente demuestra por la enseñanza.

Después de acordar se nombre una Comisión, compuesta de los señores Presidente de la Diputación, Vicepresidente de la Comisión provincial y otro Vocal de ésta, para que se pongan de acuerdo con el Ayuntamiento y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, á fin de conseguir el traslado del Hospital de San Antonio Abad, se dió lectura nuevamente al proyecto de presupuesto extraordinario ordinario de 1911, abriéndose discusión sobre la totalidad del mismo.

El Sr. Gullón hizo uso de la palabra, y manifestó, después de saludar á la Corporación, que habían sido concedidas por la Diputación 5.000 pesetas para los gastos del Centenario de los Sitios de Astorga, de las que solamente se consignaron 1.000 en 1911, y siendo de necesidad su pronta liquidación, no sólo porque la Junta tuvo que pedir las prestadas, sino porque en 31 de Diciembre de 1912 termina su personalidad jurídica, ruego se incluyan 2.000 pesetas en este presupuesto que se discute, y las restantes en el referido año de 1912.

El Sr. Argüello, después de saludar al Sr. Gullón, manifiesta que siente no poder, en nombre de la Comisión de Hacienda, acceder á lo que solicita por el estado de la Caja provincial, y promete incluir 2.000 pesetas en el presupuesto de 1912, que puede cobrar el Ayuntamiento ó persona que designe la Junta, antes de cesar en sus funciones.

Dada lectura de los capítulos y artículos de ingresos y gastos del presupuesto extraordinario, fueron

aprobados todos y cada uno de ellos, pasándose á la discusión definitiva del mismo, siendo aprobado con un cargo de 906.740,58 pesetas, y una data de 906.675,70, resultando un sobrante de 64,88 pesetas, en votación nominal de 13 votos, por ninguno en contra, y por tanto, por mayoría absoluta, en la forma siguiente:

Señores que dijeron SI

Diez Gutiérrez, Alonso (D. Germán), Jolis, Argüello, Arias, Balbuena, Crespo (D. Ramón y D. Santiago), Berueta, Gullón, Suárez, Ureña y Sr. Presidente. Total, 13.

Dada lectura de los dictámenes de la Comisión especial de Examen de Cuentas, de las de Propiedades y Derechos de esta provincia, de las de Administración ó de Presupuesto y de las de Caudales correspondientes á los años de 1903 á 1908, inclusive, fueron aprobadas todas y cada una de ellas en votación nominal por los votos de los mismos trece señores Diputados, y por tanto, por mayoría absoluta, por ser veinte el número total de los que corresponden á esta provincia.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, señalando para la orden del día de la siguiente, los dictámenes leídos.

León 5 de Junio de 1911.—El Secretario, Vicente Prieto.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la Zona de Astorga, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 59 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entérguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 30 de Junio de 1911.—El

Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla. >

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 30 de Junio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Candón

No habiendo comparecido a ningún acto de las operaciones del reemplazo actual, ninguno de los jóvenes que a continuación se expresan, aun cuando han sido representados por sus respectivos padres, y hallándose esta Alcaldía persiguiendo a los mismos, previa la instrucción del correspondiente expediente de prófugos, se les convoca ante este Ayuntamiento ó Comisión Mixta, á fin de que puedan evadirse de las responsabilidades en que puedan incurrir, y á las cuales se hallan sujetos como tales prófugos, en conformidad á la vigente ley de Reemplazos.

Reemplazo de 1911

Valeriano Abella Díaz, núm. 2; Félix Landeira Alvarez, núm. 3; Santiago García López, núm. 5; Juan Rodríguez García, núm. 8; Valeriano Abella Rodríguez, núm. 9; Emilio Abella Cavanillas, núm. 11; Valentín N. Alvarez, núm. 12; Cesáreo Abella Alvarez, núm. 16; José Abella Salgado, núm. 17; Secundino Osorio Abella, núm. 18; Gumersindo Rodríguez Fernández, núm. 20; Gervasio Salgado Salgado, núm. 21; Maximino Díaz Abella, núm. 22; Francisco Díaz Rodríguez, núm. 24.

Reemplazo de 1910

Salvador Abella López, núm. 20.

Candón 21 de Junio de 1911.—El Alcalde, Germán Fernández.—El Secretario, C. Jesús Quiroga.

JUZGADOS

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, y en demanda de menor cuantía promovida por el Procurador don Nicanor López, á nombre de D.^a María, D. Arsenio y D. Lisandro Alonso, de esta vecindad, sobre reclamación de setecientos veinte pesetas, canon de la mina titulada «Tres Amigos», ha acordado se emplaze á los demandados herederos de D.^a Leonor Martínez Mercadillo, y ésta á su vez como heredera de su hermano don Facundo, personas inciertas y desconocidas, para que comparezcan á contestar la demanda dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente á la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Y para que tenga lugar la notificación, citación y emplazamiento, expido la presente, que firmo en León á veintiocho de Junio de mil novecientos once.—El Secretario, Eduardo de Nava.

Don Juan Antonio García Fernández, Juez municipal de La Robla y su Distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En La Robla, á diez de Junio de mil novecientos once; el Tribunal municipal de este término, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos ante este Tribunal á instancia de don Carlos Borregán, como apoderado de D. Francisco Cañón, vecinos de este pueblo, en rebeldía, contra José González Alvarez, vecino de Robledo de Fenar, y como heredero de Juana Alvarez, vecina que fué del mismo pueblo, sobre pago de ciento ochenta y una pesetas que adeuda al Sr. Cañón, según documento que corre unido al juicio;

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado José González, á que pague á D. Francisco Cañón, como deudor *in solitum* y heredero de Juana Alvarez, las ciento ochenta y una pesetas que le reclama, rédito que expresa la obligación desde el vencimiento hasta hacer el efectivo pago, dietas de apoderado, costas y demás gastos del juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Antonio García.—Manuel Gordón.—Atanasio Sánchez.—Fué publicada en el mismo día de su fecha. >

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado constituido en rebeldía, se firma el presente en La Robla á diecisiete de Junio de mil novecientos once.—Juan A. García.—Ante mí, Eduardo Cubría.

Don Juan Antonio García Fernández, Juez municipal de La Robla y su Distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En La Robla, á diez de Junio de mil novecientos once; el Tribunal municipal formado por don Juan Antonio García, D. Manuel Gordón y D. Atanasio Sánchez, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos ante este Tribunal á instancia de D. Carlos Borregán, como apoderado de D. Francisco Cañón, vecinos de este pueblo, en rebeldía, contra Melchor González Alvarez, vecino de Rabanal de Fenar, y como heredero de Juana Alvarez, vecina que fué de Robledo, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, réditos, dietas de apoderado, costas y demás gastos que adeuda al Sr. Cañón, según documento que corre unido á los autos;

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía al deman-

dado Melchor González á que pague al D. Francisco Cañón la cantidad que le reclama, rédito que expresa la obligación desde su vencimiento hasta el total pago, dietas de apoderado, costas y demás gastos del juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Antonio García.—Manuel Gordón.—Atanasio Sánchez. >

Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado constituido en rebeldía, se firma el presente en La Robla á catorce de Junio de mil novecientos once.—Juan Antonio García.—Ante mí, Eduardo Cubría.

Don Juan Antonio García Fernández, Juez municipal de La Robla y su Distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En La Robla, á diez de Junio de mil novecientos once; el Tribunal municipal de este término, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos ante este Tribunal á instancia de D. Carlos Borregán, como apoderado de D. Francisco Cañón, vecinos de este pueblo, en rebeldía, contra José González Alvarez, vecino de Robledo de Fenar, y como heredero de Juana Alvarez, sobre pago de ciento ochenta y una pesetas que adeuda al Sr. Cañón, según documento que corre unido á los autos;

Fallamos que debemos condenar y condenamos, en rebeldía, al demandado José González, á que pague á don Francisco Cañón, como deudor *in solitum* y heredero de la Juana Alvarez, las ciento ochenta y una pesetas que se le adeudan, rédito que expresa la obligación desde su vencimiento hasta el total pago, dietas de apoderado, costas y demás gastos del juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Antonio García.—Manuel Gordón.—Atanasio Sánchez. >

Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, constituido en rebeldía, se firma el presente en La Robla á diecisiete de Junio de mil novecientos once.—Juan Antonio García.—Ante mí, Eduardo Cubría.

Don Juan Antonio García Fernández, Juez municipal de La Robla y su Distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En La Robla, á diez de Junio de mil novecientos once; el Tribunal municipal de este término, habiendo visto los anteriores autos de juicio verbal civil seguidos ante este Tribunal á instancia de D. Carlos Borregán, como apoderado de D. Francisco Cañón, vecinos de este pueblo, en rebeldía contra Urbano González Alvarez, vecino de Rabanal de Fenar, sobre pago de ciento noventa y ocho pesetas que adeuda al Sr. Cañón, según documento que consta unido á los autos;

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado Urbano González á que pague á D. Francisco Cañón las ciento noventa y ocho pesetas que le adeuda y reclama en la demanda, rédito que expresa la obligación desde su vencimiento hasta el total pago, dietas de apoderado, costas y demás gastos del juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Antonio García.—Manuel Gordón.—Atanasio Sánchez. >

Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado constituido en rebeldía, se firma el presente en La Robla á catorce de Junio de mil novecientos once.—Juan Antonio García.—Ante mí, Eduardo Cubría.

ANUNCIO OFICIAL

Martínez Nistal, Benito, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Val de San Lorenzo (León), de estado soltero, edad 22 años, su estatura 1'610 metros, domiciliado últimamente en Buenos Aires, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el juez instructor D. Juan Esteban Hurtado, 2.^o Teniente del Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, de guarnición en esta plaza.

Vitoria 12 Junio de 1911.—El 2.^o Tejuente Juez instructor, Juan Esteban.

LEON: 1911

Imp. de la Diputación provincial

De más de quince años á veinte, 2.
 De más de veinte años á veinticinco, 2,50.
 De veinticinco años en adelante, 3.

Las pensiones, gratificaciones y ordenadas que otorguen las Asociaciones ó Sociedades, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán sólo á su constitución:

Desde 1.000 á 2.000 pesetas anuales, 0,50 por 100 del capital.

De más de 2.000 pesetas anuales, 1 por 100 del capital.

Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación al 4 ó al 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo al párrafo 1.º de este artículo. El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital, base en esta liquidación, será baja del que sirva para exigir el impuesto al cesionario, quien vendrá obligado al extinguirse la pensión á satisfacer el correspondiente al capital que le hubiese sido deducido, no exigiéndose en este caso por la extinción.

Si el capital de la pensión fuere igual ó excediese del valor de los bienes cedidos, se aplazará la liquidación al cesionario hasta la extinción de la pensión. En todo caso, el tipo de liquidación por la cesión de bienes al extinguirse la pensión, será al que corresponda según la tarifa vigente al tiempo de constituirse ésta.

Las pensiones que los padres constituyan á favor de sus hijos, se liquidarán por el concepto de herencias como anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar, con arreglo al art. 858 del Código civil, á favor de los cónyuges supervivientes, siempre, en cuanto á las últimas, que el capital de la pensión no exceda de la legítima usufructuaria, porque si excediere, deberá exigirse el impuesto por el concepto de pensión, por la cantidad en que consista la diferencia.

La base de liquidación en las pensiones, será el capital que consignen los interesados, si es igual ó mayor al que resulte de la capitalización de la pensión anual al 5 por 100, á no ser que la entrega se hiciere de una vez, en cuyo caso se liquidará por el capital declarado. En las pensiones, gratifica-

ciones y ordenadas que otorguen las Asociaciones ó Sociedades, el capital se determinará con arreglo á las tablas aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión, que se insertarán como apéndice de este Reglamento, multiplicando el capital como pesetas de pensión anual, según la edad del pensionista, por el número de pesetas en que la pensión anual consista. Las fracciones de la pensión se estimarán como una peseta para este cálculo.

En las pensiones alimenticias y en las otorgadas por Asociaciones ó Sociedades de toda clase de bienes y que no figuren prevalentemente carecer de toda clase de bienes y que no figuren en la matrícula de la contribución industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los períodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre.

La justificación de pobreza se hará en expediente administrativo y en la forma y con los requisitos que prescriben los artículos 10 de la ley de 2 de Abril de 1900 y 123 de este Reglamento.

Cuando á favor del pensionista se constituya hipoteca expresamente en garantía de su derecho, se liquidará, además del concepto de pensión, el de hipoteca.

Art. 15. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y los de servicios comprendidos en el núm. 13 del art. 5.º que consten por contrato otorgado ante Notario ó en documento judicial ó ad-ministrativo, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro, así como los subarrendos, subarrendos, cesiones y retrocesiones de los propios arrendamientos de naturaleza arrendatiza, se liquidará como constitución de censo, cuando fuere por tiempo indefinido, y si se estableciere por tiempo limitado ó temporalmente, satisfará el impuesto por el concepto de arrendamiento.

En los casos á que se refiere el art. 1.618 del Código civil, la división de la finca afectada no dará lugar á liquidación por este concepto, cuando cada una de las porciones en que se divide quede gravada con alguno de los censos que nuevamente se constituyan.

La reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número, la sustitución de unas por otras ó la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, así como la nueva distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, se reputará y liquidará como modificación de derecho real, sirviendo de base el capital que representen la parte del gravamen de que no libere á las fincas, más el que se impusiere en otra ú otras de ellas, sin que en ningún caso la base líquidable exceda del total capital que represente el gravamen primitivo.

En el caso á que se refiere el art. 1.625 del Código civil, ó sea cuando por fuerza mayor ó caso fortuito se extinga el censo, dejará de liquidarse por este concepto.

La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión por conato y la extinción de los servidumbres, contribuirán por el tipo correspondiente á los derechos reales.

Su transmisión por título hereditario, tributará por la escala señalada á las herencias.

La extinción legal de las servidumbres de todas clases, contribuirá por el 0,50 por 100 del valor de las mismas. A los efectos de esta disposición se entenderá que tiene lugar la extinción legal de las servidumbres personales cuando se fundan en la propiedad, y la de las reales por la completa desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó por la reunión de los dos en uno solo.

Tributarán también al 0,50 por 100 las adquisiciones primeras ó hechas directamente de los bienes y censos enajenados por el Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil ú otra clase de aprovechamientos que se realicen todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

Para que las adquisiciones expresadas tributen al 0,50 por 100, es requisito indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública; y la transmisión se entenderá hecha directamente, aun cuando haya mediado cesión por el comprador, siempre que ésta se verifique dentro de los diez días siguientes al pago del primer plazo y que éste se hubiese efectuado en los quince días posteriores á la fecha en que se hubiera notificado al rematante la adjudicación á su favor.

Art. 11. La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión, transmisión ó extinción por contrato, acto judicial ó administrativo de los derechos reales, impuestos sobre bienes inmuebles u otros derechos reales, excepto el de hipoteca, satisfará el 4 por 100 del capital fijado con sujeción á las disposiciones de este Reglamento.

En igual forma tributarán los contratos de constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción ó redención de censos, servidumbres, usufructos y demás gravámenes de naturaleza arrendatiza, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan.

La transmisión por título lucrativo de los derechos á que se refieren los dos párrafos anteriores, satisfará el impuesto con arreglo á la escala de herencias y legados.

El reconocimiento de censo no comprendido en la excepción del núm. 11 del art. 5.º, está sujeto al impuesto, aunque no lo hubiere estado en la fecha de su adquisición.

En la constitución de los censos enfitéuticos y reservativos, se liquidará dicho acto por el capital que represente el canon ó pensión que se establezca ó independientemente la cesión de los bienes por el valor que tengan, deducido dicho capital.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.655 del Código civil, el establecimiento de foros, subforos ó cualquier otro gravamen de naturaleza arrendatiza, se liquidará como constitución de censo, cuando fuere por tiempo indefinido, y si se estableciere por tiempo limitado ó temporalmente, satisfará el impuesto por el concepto de arrendamiento.

En los casos á que se refiere el art. 1.618 del Código civil, la división de la finca afectada no dará lugar á liquidación por este concepto, cuando cada una de las porciones en que se divide quede gravada con alguno de los censos que nuevamente se constituyan.